

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Talavera de la Reina la autorizacion para procesar á don Manuel Castilla, Profesor de instruccion primaria del pueblo de Iglesiasuela, del cual resulta:

Que José Cuenca, vecino de dicho pueblo, se presentó al Alcalde del mismo, quejándose de que su hijo Segundo se encontraba hacia dias con una mano inflamada, á causa, segun espresó, de un golpe que le dió el Maestro de escuela don Manuel Castilla con un puntero por no haber sabido la leccion:

Que en su virtud el Alcalde mandó al Cirujano titular fuese á curar al niño; y al propio tiempo dió principio á las oportunas diligencias en averiguacion del hecho denunciado; á cuyo fin se examinó al Cirujano, á los padres del niño y á crecido número de los que asistieron á la escuela el dia que se supuso tuvo lugar el suceso:

Que el Facultativo espuso que la herida debió ser causada por cuerpo contundente, añadiendo ser de gravedad el pronóstico; los niños, á escepcion de uno que afirma que el autor de la herida fué el Maestro, lo niegan terminantemente; y por último los padres se refieren á lo que su hijo les dijera sin tener otros datos:

Que el Maestro en su indagatoria desmiente que castigase al niño, y añade que el dia subsiguiente al en que se supone que le inflirió la lesion estuvo dicho alumno en la escuela sin que se le viera ni oyera quejar de nada:

Que el Alcalde remitió las actuaciones por él practicadas al Juzgado correspondiente, y confirmados los hechos que quedan espuestos, el Promotor fiscal opinó que el Profesor habia cometido un acto de imprudencia temeraria, por el cual pedia se solicitase la autorizacion previa para procesarle, puesto que el abuso habia sido cometido en el ejercicio de un cargo administrativo:

Que el Juez lo hizo así; pero el Gobernador negó el requisito solicitado, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que habia racionales motivos para creer que no hubiera sido el Maestro el autor de las lesiones:

Considerando que la única persona que confirma la aseveracion del niño Segundo Cuenca es su compañero Bartolomé Illan, el cual sobre ser de edad muy corta, pues solo tiene siete años, se ha espresado contradictoriamente, manifestando en su segunda declaracion lo contrario de lo que dijo en la primera:

Considerando que todos los demas niños afirman que el Maestro no dió golpe alguno á Segundo Cuenca, este testimonio en el actual estado del sumario debe ser reputado como prueba suficiente de que dicho Profesor no es reo del delito de lesiones que se supone cometió:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 15 de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó á nombre de la condesa del Vado, Marquesa de Villafañe, un interdicto de recobrar contra Joaquin Llamazares, vecino de Villafañe, por haber entrado á arar y labrar una tierra propia de la querellante y con linderos ciertos y determinados que de tiempo inmemorial venia poseyendo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, y Llamazares acudió al Gobernador solicitando que requiriese de inhibicion al Juez suponiendo que con la demanda de interdicto se le intentaba inquietar en la posesion de una finca que habia adquirido de la Hacienda, procedente de la rectoria de Villafañe:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Administracion de Hacienda y el Con-

sejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1853, y bajo el supuesto de que el interdicto se referia á la finca vendida por el Estado á Llamazares:

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciar el artículo, apoyándose en que la demanda se referia á una finca de la propiedad de la querellante, cuya quieta y pacífica posesion venia disfrutando de tiempo inmemorial, como lo habia justificado, en que la finca sobre que versaba la cuestion no procedia de compra hecha al Estado, por lo cual no habia necesidad de que hiciera declaracion alguna respecto á ella la Administracion, y en que la cuestion promovida ante esta por Llamazares era distinta é independiente de la de interdicto:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1853, el cual previene que no se admita por los tribunales de justicia demanda alguna contra las fincas que se enagenan por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada.

Considerando que el expediente gubernativo previo á la reclamacion judicial es un trámite semejante al acto conciliatorio, cuya falta podrá en su caso y lugar dar motivo á la nulidad de los procedimientos, lo cual solo es apreciable por el Tribunal de Justicia, pero nunca da competencia á la Administracion para entender en el fondo del asunto, aun cuando proceda la previa reclamacion gubernativa:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á 28 de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En vista de lo que me ha propuesto

el Ministro de Hacienda, despues de oír al Consejo de Estado, sobre la necesidad de aclarar lo dispuesto en mi Real decreto de 7 de octubre de 1864,

Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Por las anotaciones preventivas que se han verificado desde que comenzó á regir la ley Hipotecaria y las que se ejecuten en lo sucesivo en los Registros de la Propiedad de documentos en que se consiguen actos ó contratos sujetos al impuesto de hipotecas, se satisfarán los derechos que correspondan segun las leyes y disposiciones fiscales vigentes, sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas dentro de los plazos y bajo las penas que respectivamente señala el Real decreto de 26 de noviembre de 1852.

Art. 2.º Respecto de las anotaciones preventivas existentes, los plazos á que se refiere el artículo anterior comenzarán á correr en la Peninsula á los cuatro dias despues de publicado este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, y á los 15 en las Islas Baleares y de Canarias; y en cuanto á las anotaciones que se verifiquen en lo sucesivo, desde el dia siguiente inclusive al en que se verifique el acto ú otorgamiento del contrato sujeto al impuesto de hipotecas.

Dado en San Ildefonso á 7 de agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo tercero, artículo 1.º de la ley de 30 de junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las asignaciones comprendidas en la Seccion 8.ª del presupuesto vigente para material de oficinas de los diversos ramos de la Administracion económica, sufrirán una reduccion del 10 por 100 de su importe, la cual se eleva en totalidad á 31.713 escudos, segun el pormenor que detalla la relacion adjunta.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 28 de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Relacion que expresa el pormenor de los créditos para material de todas las dependencias de Hacienda, comprendidos en el presupuesto aprobado por el Congreso de Diputados para 1866-67; el 10 por 100 que se rebaja en virtud de Real decreto de esta fecha, y el líquido importe abonable de dichos créditos.

Capítulos.	Artículos.	DEPENDENCIAS.	Importo en escudos de los créditos autorizados por el Congreso.	10 por 100 que se rebaja.	Líquido importe abonable de dichos créditos.
2	1	Secretaría del Ministerio.	26.200	2.620	23.580
"	2	Archivo.	1.440	144	1.296
4	Unico.	Tribunal de Cuentas del Reino.	13.000	1.300	11.700
6	1	Dirección general del Tesoro.	9.900	990	8.910
"	2	Tesorería Central.	4.200	420	3.780
"	3	Tesorerías de provincia.	48.846	4.884	43.962
9	1	Dirección general de Contabilidad.	15.800	1.580	14.220
"	2	Contaduría Central.	1.800	180	1.620
"	3	Contadurías y Archivos de provincia.	27.775	2.777	24.998
12	1	Caja general de Depósitos.	17.000	1.700	15.300
"	2	Administración provincial de la misma.	20.000	2.000	18.000
15	Unico.	Oficinas centrales de la Deuda.	19.200	1.920	17.280
16	Unico.	Comisiones de Londres y París.	11.700	1.170	10.530
19	1	Asesoría.	4.200	420	3.780
"	2	Administración de Justicia en los ramos de Hacienda.	6.060	606	5.454
22	1	Dirección general de Contribuciones.	5.000	500	4.500
"	2	Idem id. de Impuestos indirectos.	7.000	700	6.300
"	3	Idem id. de Rentas Estancadas y Loterías.	10.000	1.000	9.000
"	4	Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.	9.000	900	8.100
26	2	Administraciones de Aduanas.	28.860	2.886	25.974
31	Unico.	Fielatos y Administraciones de consumos.	8.266	826	7.440
38	4	Fábricas de tabacos.	6.600	660	5.940
41	3	Idem de sales.	5.359	535	4.824
46	Unico.	Giro mútuo.	600	60	540
48	1	Casas de Moneda.	4.980	498	4.482
50	1	Minas de Almadén.	1.980	198	1.782
"	2	Idem de Riotinto.	1.450	145	1.305
"	3	Idem de Linares.	900	90	810
"	4	Idem de Falset.	45	4	41
Sumas.			317.161	31.713	285.448

Madrid 28 de julio de 1866 —El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, á consecuencia de una instancia de la casa de Sövenren y compañía, del comercio de Bilbao, solicitando que las tablas cepilladas y machihembradas que se importen del extranjero adeuden los derechos de la partida 456 del Arancel vigente, en justa protección á la industria nacional de cepillar maderas:

Vista la partida 416 del Arancel, en la que se comprenden las tablas aserradas en bruto con un decho fijo derivado del tipo de 6 por 100 de imposición, á fin de facilitar la entrada en el reino de esta primera materia:

Considerando que las tablas cepilladas y machihembradas para aplicarse seguidamente á pavimentos tienen mas valor y deben por tanto pagar mayores derechos que las aserradas ó en bruto:

Considerando que el párrafo cuarto de la base 1.ª de la ley de 17 de julio de 1849 previene que los artículos de manufactura extranjera que puedan hacer concurrencia á otros iguales de fabricación nacional pagarán de 25 á 50 por 100, cuya prescripción corresponde aplicar á este caso por existir en el país industrias de cepillar y labrar maderas:

Considerando que aunque las tablas cepilladas y machihembradas no estén terminantemente espresadas en el Arancel, en cierto modo lo están de una manera análoga en la partida 456, que tarifa los artefactos de madera que no se hallen espresados en partidas especiales:

Considerando que la circunstancia de exigirse por esta última partida el 25 por 100 del valor de los efectos en ella tarifados es favorable al derecho que debe imponerse á las tablas cepilladas y machihembradas, pues se halla dentro de los tipos marcados por el indicado párrafo 4.º de la mencionada ley;

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que las tablas manufacturadas en la mencionada forma adeuden el 25 ó 50 por 100 de su valor, según bandera, como comprendidas análogamente en la partida 456 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de julio de 1866.—Barzanallana.—Señor Director general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por

el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Antonio Comandari y Yhagués, residente en Valencia; á sus hermanos menores don Francisco y don Miguel, y á su madre, viuda, doña María Yhagués, todos ellos naturales de Betlen y subditos de la Puerta Otomana, la naturalización en estos reinos que tienen solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá efecto hasta tanto que los interesados hayan prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en San Ildefonso á seis de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REALES ORDENES.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de don Victor Cardenal, á quien con esta fecha se ha dignado conceder licencia para restablecer su salud, se encargue de la Dirección general de Correos don José María de Ródenas, Director general de Beneficencia y Sanidad.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Establecimientos penales.—Sección 2.ª—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, y en vista de que no hubo remate por no haberse presentado proposiciones admisibles en la subasta que tuvo lugar el día 9 de julio próximo pasado para contratar el suministro de 15.000 metros de lienzo de hilo, con destino á la confección de camisas y sábanas para uso de las corrigendas que existen en los establecimientos penales del reino, ha tenido á bien mandar que bajo las mismas condiciones señaladas en el pliego inserto en la Gaceta de esta corte de 20 de junio último, convocando licitadores, se verifique una nueva subasta el día 5 de setiembre próximo, á las dos de la tarde, ante V. I., en el local que ocupa ese centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Director general de Establecimientos penales.

Establecimientos penales.—Sección 2.ª—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que bajo las mismas condiciones establecidas en el pliego que sirvió de base para la subasta del suministro de víveres al destacamento

presidial de Cádiz, que tuvo lugar en 16 de julio último, y en la que no hubo licitadores, se verifique una nueva el día 5 de setiembre próximo, á las tres de la tarde, ante V. I., en el local que ocupa esa Dirección y ante los Gobernadores de Sevilla y Cádiz.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

NOTA. El pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta este servicio, se insertó en la Gaceta del 28 de junio último.

No habiendo tenido efecto el remate de 12.000 mantas de lana para uso de los penados que existen en los presidios del Reino, por no haber sido admisibles las dos únicas proposiciones presentadas en la subasta verificada por el antecesor de V. I. en 9 de julio próximo pasado, ha tenido á bien mandar la Reina (Q. D. G.) que se convoque para una nueva licitación bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la anterior y se publicaron en la Gaceta de 19 de junio último, sin mas variación que la de que el plazo para la entrega de las primeras 4000 mantas se verifique á los 60 días de haberse hecho saber al contratista la aprobación definitiva del remate, y los plazos de las entregas segunda y tercera se entiendan de 30 días en lugar de los 15 días que se fijaban en la segunda condicion del pliego aprobado para la anterior subasta. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que, atendido lo avanzado de la estación y el mayor plazo que se concede para las entregas de dichas prendas, se acorte el del día en que debe verificarse la subasta, según lo dispuesto en el párrafo 2.º, art. 2.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, señalando en su consecuencia el 25 del corriente mes, á las dos de la tarde.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio celebrado entre España y Portugal para facilitar las comunicaciones entre ambos reinos, firmado en Lisboa el 27 de abril de 1866.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes; animados mutuamente del deseo de facilitar cuanto les sea posible las comunicaciones entre ambos reinos, como uno de los medios mas eficaces de fomentar la producción, el comercio y los adelantos de los dos países, estrechando al mismo tiempo los lazos de amistad que felizmente los unen, han creído oportuno celebrar un Convenio para conseguir dichos fines y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á don Juan Tomás Comyn, Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida de Carlos III, Gran

Cruz de la de Cristo y Comendador de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de Felipe el Magnánimo de Hesse, Gran Cruz de Francisco I de las Dos Sicilias, Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Gentil-hombre de Cámara de S. M., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima etc.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á don Antonio de Serpa Pimentel, de su Consejo, Ministro de Estado honorario, y Diputado de la nacion.

Los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Cada una de las dos Altas Partes contratantes se obliga á ponerse de acuerdo con la otra para llevar á efecto el empalme en las fronteras respectivas de las vias férreas que construya en dicha direccion; debiendo terminarse á la mayor brevedad la linea que ha de poner en comunicacion las capitales de ambos reinos, pasando por Badajoz.

Los dos Gobiernos procurarán facilitar y acelerar el enlace de las demás líneas hasta donde sea posible, conciliando los intereses de ambos Estados.

Art. 2.º Será enteramente libre de toda exaccion fiscal el tránsito por las vias férreas de las mercancías procedentes de España y de Portugal, y de las que procedentes de las colonias respectivas y de países extranjeros se dirijan á España y á Portugal; en la inteligencia de que, sin perjuicio de esto, cuando se destinen al consumo de cualquiera de los dos países, pagarán los derechos de Aduanas establecidos ó que se establezcan en aquel donde se despachen de entrada.

Queda tambien entendido que las mercancías no perderán su nacionalidad por la circunstancia de pasar de tránsito por cualquiera de los dos países para el pago de los derechos de Aduanas, en aquel en que fueren despachadas para el consumo.

Art. 3.º Se establecerán depósitos en Madrid y Lisboa para las mercancías de tránsito procedentes de España y de Portugal y para todas las que se destinen á cualquiera de los dos países por la via férrea; y sucesivamente se establecerán otros en la frontera de Francia y en los puertos del litoral español, segun se designe y necesite, á medida que se vayan abriendo á la circulacion nuevos caminos de hierro.

Tambien se establecerán otros depósitos donde convenga luego que se construyan en España y Portugal los nuevos ferro-carriles que hayan de empalmar en la frontera, como los de Madrid y Lisboa á Badajoz.

Art. 4.º Los dos Gobiernos harán cuantas obras permitan las atenciones preferentes del Erario de cada una de ambas naciones, para estender y facilitar la navegacion de los rios que atraviesan sus respectivos territorios.

Art. 5.º Tan luego como quede concluido y abierto completamente á la circulacion el camino de hierro de Madrid á Lisboa se darán por fenecidos el Convenio de 31 de agosto de 1835 y el regla-

mento de 23 de mayo de 1840, relativos á la navegacion del Duero, observándose en su lugar las reglas siguientes:

1.º Los españoles y los portugueses podrán transitar libremente por el Duero en toda la estension navegable de dicho rio con sus respectivas embarcaciones.

Estas no bajarán de 50 quintales, ó sean 2937 kilogramos de porte; serán consideradas como nacionales en ambos países, tanto para la navegacion de reino á reino, como para la de cabotaje, que podrán ejercer libremente los españoles en Portugal y los portugueses en España en la parte del rio correspondiente á cada nacion; y estarán sujetas únicamente al pago de un derecho de peaje módico y uniforme fijado de comun acuerdo por los dos Gobiernos, y que consistirá en una suma determinada por cada quintal de carga que conduzcan y en una corta cantidad alzada, proporcionada á su cabida, cuando naveguen en lastre.

2.º Los patrones de las embarcaciones españolas y portuguesas podrán conducir en ellas, tanto desde España á Portugal como de Portugal á España, toda clase de mercancías sin escepcion alguna, cuando las declaren de tránsito, y solo las de licito comercio cuando las destinen á la impertacion y consumo del país, y podrán conducir á la vez en el mismo viaje mercancías destinadas para el consumo y de tránsito declarándolas con la debida separacion.

Las mercancías de tránsito únicamente estarán sujetas al pago de un derecho módico y uniforme de depósito ó almacenaje, y las destinadas á la importacion abonarán los derechos de Aduana correspondientes á las mercancías importadas en bandera nacional. Cuando se despache de entrada alguna mercancía declarada de tránsito, se descontarán de los derechos de Aduana que le correspondan los que se hayan satisfecho por el depósito. Para evitar fraudes, podrán los Gobiernos respectivos disponer que las personas que introduzcan mercancías de tránsito las precinten á la entrada, ó presten una fianza que equivalga á los derechos fijados á las mismas en el Arancel, ó que consista en una cantidad alzada si no figurasen en dicho Arancel, debiendo cancelarse esta fianza cuando se justifique en la forma acostumbrada con las tornaguías, ó de otra suerte, que las mercancías de tránsito han salido del reino para su destino.

3.º Los depósitos para las mercancías de tránsito que se conduzcan por el Duero desde España á Portugal ó viceversa, se establecerán en Oporto y en la Fregeneda.

Art. 6.º En la navegacion del Tajo y de cualquiera otro de los rios comunes á ambos países, cuando llegue á establecerse, se observarán las reglas dictadas para la del Duero, creándose los depósitos en los puntos que se consideren mas convenientes por los dos Gobiernos.

Art. 7.º Para fijar las reglas concernientes al servicio de los caminos de hierro internacionales en todo lo que se refiera á la conduccion de pasajeros y mercancías, á la accion de las Aduanas

de España y Portugal, al derecho de peaje, al sistema de policia de la navegacion de los rios que separan ó atraviesan los dos países y á todas aquellas disposiciones que conduzcan á asegurar la libertad de tránsito, sin perjuicio de la renta de Aduanas, formarán de comun acuerdo los Gobiernos de España y Portugal los reglamentos adecuados y de modo que se hallen completos y reunidos en un sistema de medidas sancionadas por las Altas Partes contratantes, cuando despues de concluido el ferro-carril de Madrid á Lisboa deba aplicarse á este y á los rios internacionales el principio de la libertad de tránsito.

Art. 8.º El presente convenio será obligatorio por el termino de 12 años, y trascurrido este, se entenderá que continúa en su fuerza y vigor si por cualquiera de las Altas Partes contratantes no se diera por terminado con un año de anticipacion.

Art. 9.º El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa, en el término de cuatro meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado con el sello de sus armas el presente convenio por duplicado en ambos idiomas en Lisboa á 27 de abril de 1866.

(L. S.)—Firmado.—Juan T. Comyn.
(L. S.)—Firmado.—Antonio de Serpa Pimentel.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Lisboa el 12 de julio próximo pasado.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Seccion especial de elecciones.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 13 del reglamento de 16 de setiembre de 1845, me creo en el deber de recordar á los señores Alcaldes y asociados que espongan el día 15 al 31 del corriente, en los sitios públicos de costumbre, las listas de electores para Ayuntamientos de primera rectificacion, recomendándoles el mas exacto cumplimiento de la ley y de las prevenciones de la circular de este Gobierno de provincia de 28 de junio último, inserta en el Boletín Oficial, en las operaciones sucesivas de rectificacion.

Madrid 11 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º—Número 521.

Los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del sargento primero desertor del regimiento de infantería de Extremadura, Felipe Aguirre, natural de Almodovar del Campo, provincia de Ciudad Real, cuyas señas á continuacion se espresan.

Edad 22 años, soltero, con un metro y 642 milímetros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color trigueño; y caso de ser habido se conduzca á la cárcel de

villa á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva que le reclama.

Madrid 11 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Número 522.

Los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del Subteniente graduado sargento primero de la sétima compañía del batallon Cazadores de Arapiles, don Francisco Villaseñor y Casado, cuyas señas se espresan á continuacion.

Edad 19 años, soltero, estatura un metro, 620 milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular, color blanco, y natural de Quintanar de la orden, provincia de Toledo, y habido que sea, condúzcase á la cárcel de Villa, á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza y provincia que le reclama.

Madrid 11 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Número 523.

Los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento infantería de Aragon, Cesáreo Tejeiro Martin, natural de Getafe, provincia de Madrid, cuyas señas á continuacion se espresan.

Estatura un metro 600 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba naciente, y habido que sea, condúzcase á la cárcel de Villa, á disposicion del Excmo. señor Capitan general de Castilla la Nueva que le reclama.

Madrid 11 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Negociado 4.º—Establecimientos penales.—Número 1443.

Francisco Muñoz Benavente (a) Pucheta, ha sido desterrado á cuatro leguas de distancia de esta córte, por el Excmo. Sr. Capitan general.

Se previene á los Alcaldes de los pueblos de dicho radio que si llegasen á saber que en cualquiera de ellos existiese el citado individuo, procedan á su prision, poniéndolo á disposicion de dicha autoridad militar.

Madrid 10 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion 4.º—Subsidio industrial.—Circular.

Habiendo nombrado esta Administracion al agente investigador don José Villa, para que desempeñe el servicio en los partidos de Alcalá, Colmenar, Navalcarnero y Torrelaguna, lo pone en conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios, á fin de que le faciliten las matrículas.

calas, adiciones, y bajas en cada localidad respectiva, y le presten los auxilios que necesitase en el cumplimiento de su cometido.

Madrid 10 de agosto de 1866.—José Rivero.

Dispuesto por Real orden de 2 del corriente mes, se prorogue hasta el día 31 del mismo, el plazo señalado por la instrucción de 5 de mayo último para la rehabilitación con destino á la venta pública de los tabacos habanos, que introducidos para el consumo particular se destinen al espresado objeto, la Administración de mi cargo, lo pone en conocimiento del público para que las personas que lo desean, presenten en la misma dentro de este plazo sus respectivas solicitudes, ajustándose á lo prevenido en el artículo tercero de la citada instrucción; en la inteligencia que terminado aquel plazo, se desestimarán cuantas reclamaciones se entablen con dicho objeto.

Madrid 8 de agosto de 1866.—José Rivero.

Ignorándose la residencia de don Fernando Rodríguez de Rivas, don Juan Bautista Bascourt, don Ignacio Arteaga y Puente, don Manuel María Mon y Velasco, don Vicente Floran Velarde Medrano, don Domingo de Chaves y Artacho, conde de Santibañez, don Luis Montero de Espinosa y Gutierrez, don Francisco Javier Bilbao y García Postigo, don Jaime Conrado y Barad, don Raimundo Güel, don Benaventura de Vidal, doña Francisca Paulina Rignateli, doña Cipriana Balzola, y doña Josefa de Sentmenat, se les invita por el presente para que en el término de ocho días, contados desde la fecha, se presenten en el negociado de hipotecas de esta Administración, sita en la calle de Procuradores, número 9 moderno, cuarto principal, á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 10 de agosto de 1866.—José Rivero.

SESTA SECCION.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plaza de maestros y maestras por concurso extraordinario ú oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los maestros y maestras comprendidos en el art 7.º de la misma, y á falta de estos por oposicion, las escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Segovia.

La escuela de párvulos de Carbonero el Mayor, dotada con el sueldo anual de 370 escudos.

La escuela de Labajos, con el de 350

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La escuela de Albaladejo, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Madrid.

La escuela de Parla, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Segovia.

La escuela de Valverde, dotada con el sueldo de 220 escudos.

Las oposiciones en las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en junio y diciembre; los de Cuenca, Guadalajara y Toledo en enero y julio; las de Madrid en mayo y noviembre; las de Segovia, en marzo y setiembre.

Ademas del sueldo, los maestros y maestras disfrutará casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mencion en la relacion firmada de los mismos, que han de unir á ellas, para que la Junta remita á este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relacion de méritos, luego que se concluyan los ejercicios para las escuelas que deben proveerse por opocion: y trascurrido un mes desde que el Boletín Oficial inserte este anuncio, en cuanto á las de concurso extraordinario.

Los que soliciten algunas de las escuelas de este edicto, que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial, continúen vacantes y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 1.º de agosto de 1866.—El Vice-Director interino, Venancio Gonzalez Valledor.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, Doctor en Jurisprudencia, Auditor de guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por el presente y término de nueve dias á don Pedro Galvan y Vegas, cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro del mismo, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario, que la tiene en la calle de la Paz número 13, cuarto segundo, á contestar la demanda ordinaria contra él interpuesta á instancia del Procurador don Patricio Garcia de Alcañiz, á nombre de don Francisco Flores Quintano sobre cumplimiento de una obligacion.

Madrid 7 de agosto de 1866.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—V.º B.º—Silva.—634.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Licenciado don Juan Antonio Gasco, Juez de paz de esta villa, Regente de la jurisdiccion del Juzgado de primera instancia de este partido por traslacion del propietario.

A todas las Autoridades tanto civiles como militares que el presente vie-

ren, bago saber: Que en la noche del primero del corriente fueron robadas de un rastrojo, en término y á las inmediaciones de esta villa, una mula y un pollino, cuyas señas se espresan á esta continuacion, propias de Julian Herrera, de este domicilio. Por tanto, se suplica la práctica de las mas vivas y eficaces diligencias para la busca de ambas bestias, y caso de ser habidas, se remitirán á este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se hallen, pues en hacerlo así administrarán justicia, á lo que me obligo en idénticos casos.

ado en Torrelaguna á 6 de agosto de 1866.—Juan Antonio Gasco.—De su orden, Félix Sanz y Parra.

Señas de las caballerías.

Una mula torda; su alzada algo menos de la marca; edad sobre doce años; domada; con dos manchones negros en la union de las ancas, y habiendo estado encabrestada de una pata, se la conoce la cicatriz que la ha quedado de la herida.

Y un pollino, su pelo como pelicano; edad tres años, domado; su alzada algo mas de cinco cuartas, que tiene otra cicatriz en una de las patas por haber estado encabrestado, y un poco rozado por bajo del menudillo de las dos manos de los ataderos de la soga.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Licenciado don Lope Ignacio Fuentes, Juez de paz é interino de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares, por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Victor Bravo y Ranz, natural de Ajalvir, vecino de la villa de Torrejon de Ardoz, de estado viudo; su profesion herrero, y de 62 años de edad, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez comparezca en el Juzgado y escribanía del actuario á efecto de notificarle la sentencia dictada por los señores Magistrados de la Excma. Sala cuarta correccional de la Audiencia del territorio, en la causa que se le ha seguido en union de su hijo político Cándido Mateos, por lesiones mútuas, y extinguir la condena de arresto mayor que le está impuesta.

Dado en Alcalá de Henares á 6 de agosto de 1866.—Lope Ignacio Fuentes.—El Escribano actuario, Jacinto Hermúa.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Pezuela de las Torres.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de esta villa, como partida de tercera clase y dotacion anual de 200 escudos, satisfechos del presupuesto municipal y por trimestres vencidos por la asistencia á los pobres que se le nombren por el Ayuntamiento. La poblacion consta de 220 vecinos; se halla á tres leguas de la cabeza del partido, que es Alcalá de Henares, en donde hay estacion del ferrocarril; además está surtida de abundantes aguas, y goza de buen clima, pudiendo el profesor hacer ajustes con los vecinos particulares. Las solicitudes se remitirán al señor Alcalde constitucional de la misma, dentro del término de un mes, y su provision se hará conforme al Real decreto de 9 de noviembre de 1864.

Pezuela de las Torres 6 de agosto de 1866.—El Alcalde, Hilario Paez.—Manuel de Rubio y Alvarez, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

VENTA DE MONTE Y HUERTA.

En el pueblo de Majadahonda, distante tres leguas de Madrid en ferro-carril y dos kilómetros de la estacion de Las Rozas, se vende ó arrienda un pequeño monte de encina y robles, y una huerta lindando con el mismo monte, por donde pasa un arroyo de donde se surte de agua para el riego de la huerta: el arroyo está poblado de bardaguera y chopos; es sitio muy ameno para caza. Tambien se venden varias tierras y una casa: de los pormenores y demas dará razon el Sr. Carlos Magdaleno, en dicho pueblo.—635.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: ya incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contentiosos de la administracion.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares de campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiacion de terrenos.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredera baja de San Pablo, número 59 tienda.

ESTADOS DE JUICIOS DE CONCILIACION Y VERBALES.

En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59 tienda, se hallan de venta los estados mensuales de juicios de conciliacion y verbales para la estadística civil, arreglados á los modelos últimamente circulados.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7. MADRID: 1866.